

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-334/2024 Y
ACUMULADO

ACTORES: MORENA Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE ALDAMA
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ROSALES
VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua; a dos de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la **elección del Ayuntamiento del municipio de Aldama** del Estado de Chihuahua.

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

JIN-334/2024 y acumulado

1.3 Acto impugnado. El seis de julio de dos mil veinticuatro,¹ la Asamblea Municipal de Aldama del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² finalizó el cómputo de la elección combatida, a través del cual se asignó el ayuntamiento de tal municipio.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Aldama, son los siguientes:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	2,989	Dos mil novecientos ochenta y nueve
	944	Novecientos cuarenta y cuatro
	337	Trecientos treinta y siete
	603	Seiscientos tres
	353	Trecientos cincuenta y tres
	530	Quinientos treinta
	3,702	Tres mil setecientos dos
	1,835	Mil ochocientos treinta y cinco
	117	Ciento diecisiete
	202	Doscientos dos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

² En adelante, Instituto.

JIN-334/2024 y acumulado

	75	Setenta y cinco
	15	Quince
	6	Seis
	114	Ciento catorce
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	682	Seiscientos ochenta y dos
Total	12,506	Doce mil quinientos seis

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	3,103	Tres mil ciento tres
	1,051	Mil cincuenta y uno
	414	Cuatrocientos catorce
	603	Seiscientos tres
	410	Cuatrocientos diez
	530	Quinientos treinta
	3,759	Tres mil setecientos cincuenta y nueve

JIN-334/2024 y acumulado

	1,835	Mil ochocientos treinta y cinco
	117	Ciento diecisiete
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	682	Seiscientos ochenta y dos
Total	12,506	Doce mil quinientos seis

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 Sandra Judith Galindo Sinecio	4,568	Cuatro mil quinientos sesenta y ocho
 Jose Antonio Derma Chagoya	603	Seiscientos tres
 Rosa Maria Justo Ojeda	4,169	Cuatro mil ciento sesenta y nueve
 Enedilia Mendias Cereceres	530	Quinientos treinta
 Gerardo Isidro	1,835	Mil ochocientos treinta y cinco

JIN-334/2024 y acumulado

Rosales Mendoza		
 Fabiola Gameros Rubio	117	Ciento diecisiete
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	682	Seiscientos ochenta y dos
Total	12,506	Doce mil quinientos seis

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El once de junio, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron los integrantes del Ayuntamiento de Aldama, los partidos actores presentaron respectivamente su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Terceros interesados. En los informes circunstanciados, la autoridad responsable señaló que durante el plazo en que permanecieron en sus estrados los medios de impugnación y sus anexos, no compareció persona interesada alguna.

1.7 Informe circunstanciado. El dieciséis de junio, se recibieron los informes circunstanciados remitidos por la responsable.

1.8 Registro y turno. El diecisiete de junio, se registró el expediente con la clave **JIN-334/2024**, así como el diverso **JIN-335/2024**, mismos que fueron asumidos por esta Ponencia instructora de la Magistrada Presidenta.

1.9 Requerimiento. El veinte de junio, en el expediente JIN-335/2024, se requirió al Instituto, con motivo de que, en virtud de sus atribuciones, se allegara de las hojas de incidentes, y en su caso, de escritos de incidentes o de protestas de las casillas impugnadas por la parte actora.

El veintiuno de junio, el organismo electoral requerido, dio contestación al

requerimiento en mención.

1.10 Admisión, acumulación, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El veinticuatro de junio, se admitieron los juicios en comento y se ordenó la acumulación de estos; se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 377; 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.³

3. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

³ En adelante, Ley.

JIN-334/2024 y acumulado

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quienes cuentan con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), articulado en comento perteneciente a la Ley.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; y c) **las casillas** cuya votación se solicita se anule.

4. Síntesis de agravios

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación, se desprende que los partidos actores aducen dos motivos de disenso, a saber:⁴

- **JIN-334/2024 (Morena):** el partido actor aduce que, en la elección combatida, por lo que respecta a **cuatro casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

⁴ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

JIN-334/2024 y acumulado

- **JIN-335/2024 (Movimiento Ciudadano):** el partido actor aduce -en las mismas casillas impugnadas por Morena- que, en la elección combatida, por lo que respecta a **cuatro casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

Además, la última parte actora en mención señala que, en **nueve casillas**, distintas personas se encontraron en las casillas que se detallarán en el cuerpo de la presente, en donde -de forma supuesta- las personas generaron presión en el electorado, ante ello, se solicita anular la votación recibida en las casillas recurridas.

5. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de las partes actoras?

La **controversia** en el presente asunto consiste determinar acerca de la anulación de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y la causal específica hecha valer, lo que se plasma a continuación:

5.2 Casillas impugnadas.

JIN-334/2024

ACTOR: MORENA

			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.												
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	33	B					x								
2	3218	C2					x								

JIN-334/2024 y acumulado

3	18	B					x							
---	----	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

JIN-335/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.												
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	33	B					x								
2	3218	C2					x				x				
3	18	B					x								
4	24	B									x				
5	27	B									x				
6	27	C1									x				
7	36	B									x				
8	18	C1									x				
9	22	B									x				

A continuación, los agravios se estudiarán en el orden en el que los constituyentes plasmaron las causales de nulidad de casilla, en términos del artículo 383 de la Ley.

5.3 Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintas a las facultadas por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si, en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintas a las facultadas por la Ley, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber: la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionariado, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

5.3.1 Marco normativo

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la Ley General, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una presidencia, una

JIN-334/2024 y acumulado

secretaria, dos escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

La ciudadanía referida, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable. No obstante, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que la ciudadanía designada de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir al funcionariado de casilla.⁵

Así, la sustitución de funcionariado debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todo el funcionariado designado, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.⁶

⁵ Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-12/2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

JIN-334/2024 y acumulado

Además, si se observa que las casillas cuestionadas solamente se integraron con una persona escrutadora y otra persona, integrante de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de las ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.⁷

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del encarte definitivo,⁸ **c.** copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas,⁹ y **d.** copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas.¹⁰

Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley, protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

5.3.2. Caso concreto

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

⁸ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 243 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

⁹ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 243 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

¹⁰ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 243 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

JIN-334/2024 y acumulado

El agravio en estudio deviene **infundado**, en atención a las consideraciones que a continuación se esgrimen:

El partido actor señala que en las casillas que se enlistarán en la tabla siguiente, personas que fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva se encuentran fuera de la sección respectiva, por lo cual se debe anular la votación recibida.

Veamos, para analizar la casilla impugnada, se plasma una tabla, la cual contiene -de izquierda a derecha- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionario que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección, lo cual se expone a continuación:

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?			
				SI C ¹¹	SI S ¹²	NO	CLAVE DE ELECTOR
ALDAMA	18 B	SECRETARIA 1 ¹³	MARTHY VANESSA RODRIGUEZ DE LA ROSA		X		RDRSMR8903 1808M300
ALDAMA	33 B	ESCRUTADOR 2	JESUS HONORIO FRANCO WONG	X	X		FRWNJS0412 2408H100
ALDAMA	33 B	ESCRUTADOR 3	ROSA TORRES MORENO	X	X		TRMRRS8306 1008M600
ALDAMA	3218 C2	ESCRUTADOR 2	JOSE LUIS LOZANO ORRANTIA ¹⁴	X	X		LZORLS6303 0908H300

¹¹ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

¹² Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

¹³ La parte actora la señala como tercera escrutadora pero en la revisión del acta el cargo correcto de la persona es secretaria.

¹⁴ En la demanda el partido actor lo señala como *JOSE LE LOZANO OLION*, pero del acta que obra en el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Nacional, que se cita como hecho notorio, se desprende el nombre correcto de la persona que fungió como tercera escrutadora, visible en <https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/chihuahua8/delicias5/dcc89384db88af9bc2b068348e400d0598fd7d77b6aa34c7ef763c3fb5827760.jpg> Lo expuesto de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

JIN-334/2024 y acumulado

Ante la información recabada y expuesta, las personas funcionarias cuestionadas sí se localizaban inscritos dentro de la lista nominal de la sección correspondiente a las casillas recurridas, razón por la cual se encuentran facultadas para recibir la votación en la casilla señalada, de ahí que, no le asista la razón al actor.

En consecuencia, devienen **infundados** los agravios esgrimidos en las denuncias que dieron inicio a los juicios de inconformidad de clave **JIN-334/2024**, así como en el de clave **JIN-335/2024**.

5.4 Violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

El artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se ejerza violencia física o **presión** sobre las personas electoras, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Así, para estar en aptitud de determinar si medió violencia o **presión** sobre el electorado en las casillas impugnadas, este Tribunal debe analizar las Actas de Jornada, Hojas de incidentes, así como las Actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas.

5.4.1 Marco Normativo

Por violencia física se concibe la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de sufragio.¹⁵

¹⁵ Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias 53/2002 de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

JIN-334/2024 y acumulado

Del mismo modo, debemos entender con importancia que se comprende por presión: la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta y, modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones.¹⁶

Luego, **el artículo 383, numeral 1, inciso i)** de la Ley, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos, esto es:

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores,
- **Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:¹⁷

El criterio cuantitativo o numérico, es el relativo a conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva; entonces, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Se podrá actualizar el elemento determinante, cuando sin estar probado el número de electores exacto que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en el expediente, las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia,

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-08/2018.

JIN-334/2024 y acumulado

afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría ser distinto.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.¹⁸

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidaturas o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer **las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla** en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.¹⁹

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas -principio *pro homine*-, y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de

¹⁸ Ver SUP-JIN-09/2021.

¹⁹ Ver SUP-JIN-298/2021.

lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

5.4.2 Caso concreto

En especie, el actor impugna, por considerar actualizada la referida causal, la votación recibida en las casillas **18 Contigua 1, 22 Básica, 24 Básica, 27 Básica, 27 Contigua 1, 36 Básica y 3218 Básica**, señalando lo siguiente:

Una cuestión a mencionar es que la parte actora aportó el número de casilla, así como el nombre de la persona que ocupó un cargo en la casilla impugnada; empero, no aportó el cargo que ocuparon dichas personas. No obstante, este tribunal se dio a la tarea de analizar el cargo que ostentó la persona cuyo nombre menciona el actor y, de dicho estudio, se tiene lo siguiente:

Tabla de casillas impugnadas por parte de Movimiento Ciudadano			
Casilla/Tipo	Tipo de violencia y/o presión ejercida	Nombre y reseña de los hechos (según la parte actora)	Cargo
18 C1	Presión sobre el electorado	Brayan Abraham Carrillo Ramírez, trabaja en la Tesorería municipal	Representante del partido Morena en casilla
22 B	Presión sobre el electorado	Alma Angelica Carrillo Herrera, trabaja en secretaría del Municipio	Representante del partido Morena en casilla
		Paula Alicia Granados Ramírez, trabaja en el DIF de recepcionista	No se encuentra en el Acta de la Jornada Electoral
24 B	Presión sobre el electorado	Luz Elena Carrasco Gallardo, trabaja en tesorería municipal	Representante del partido Morena en casilla
27 B	Presión sobre el electorado	Kevin Antonio Muñiz Caro, trabaja en comunicación social	El secretario del 05 Consejo Distrital en el Edo. de Chih. certificó que no se encontró el Acta de Jornada Electoral

JIN-334/2024 y acumulado

			del PEF 2023-2024 ²⁰ ; Sin embargo, se desprende que fungió como representante del partido Morena en la casilla ²¹
		Alejandro Guevara Fierro, trabaja de bombero	No participó en la casilla ²²
27 C1	Presión sobre el electorado	Grethel Azucena Rivera Bencomo	Representante del partido Morena en casilla
36 B	Presión sobre el electorado	Joaquín Orlando Calderón Solís, trabaja en Desarrollo Urbano del municipio	Representante del partido Morena en casilla
3218 B	Presión sobre el electorado	Norma Patricia Rivas Hermosillo, trabaja cobrando prediales en Álamos	No se encuentra en el Acta de la Jornada Electoral, no participó en la casilla

Entonces en el caso concreto, el actor aduce que, en las casillas mencionadas en la tabla anterior, se llevaron a cabo conductas graves tal y como la compra de votos y la presión de sufragar a favor de determinada candidatura y/o partido político, sobre el electorado, lo cual, desde su óptica, genera incertidumbre respecto a la transparencia de la votación recibida en las casillas impugnadas y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la elección.

5.4.3. En cuanto a las casillas 22 Básica, 27 Básica y 3218 Básica.

²⁰ Ello dentro de la documentación depositada en el paquete por el funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla.

²¹ Lo expuesto, de conformidad con el acta que obra en el Programa de Resultados Electorales Preliminares consultable en <https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/chihuahua8/delicias5/336e71a2b61e09df3b3651bb890e8717ec267090c77c3f32f87be1d2213f2d32.jpg> Lo expuesto de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

²² Ibid.

El agravio del partido actor deviene **inoperante**, ya que las personas que señala en su escrito no participaron en las casillas señaladas, estas personas -que no se encontraron en las actas respectivas- son las siguientes:

- Paula Alicia Granados Ramírez - **Casilla 22 Básica**
- Alejandro Guevara Fierro – **Casilla 27 Básica**
- Norma Patricia Rivas Hermosillo – **3218 Básica**

Ello encuentra sustento en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.²³
- Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.²⁴
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.²⁵
- Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.²⁶

²³ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

²⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

²⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

²⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

JIN-334/2024 y acumulado

- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.²⁷
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.²⁸
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.²⁹

5.4.3 En cuanto a las casillas 18 Contigua 1, 22 Básica, 27 Contigua 1 y 36 Básica.

En el caso de las casillas mencionadas, el recurrente considera que ciertas personas que participaron en las casillas mencionadas ejercieron violencia física o presión sobre los electores, ello al haber laburado en alguna dependencia gubernamental.

Sin embargo, de las documentales e información brindada por la parte actora, no se acredita el cargo con el que pretende ostentar a las personas que participaron como representantes del partido Morena durante la Jornada Electoral en las casillas denunciadas, empero, no menciona explícitamente las acciones realizadas por los mismos con las cuales se pueda acreditar la causal de nulidad invocada, por lo tanto, de igual forma se califica su agravio como **inoperante**.

En esas condiciones, al omitir precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron, es claro que la parte actora incumplió con

²⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

²⁸ Tesis XXVI/97 **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

²⁹ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley en su artículo 322, numeral 2.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰ ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones y aportar las pruebas con las que se acrediten, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.³¹

³⁰ Criterio sostenido en el expediente SX-JIN-73/2021.

³¹ De conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

JIN-334/2024 y acumulado

De esta manera, al no existir medios de prueba idóneos en el sumario en comento, las cuales corroboren lo manifestado, es que resultan infundados los agravios respecto a estas.

5.4.5 En cuanto a las casillas 24 Básica y 27 Básica.

En cuanto a las dos casillas que se mencionaron en el título de este apartado, el Tribunal estima que el agravio en estudio deviene **infundado**, dado que, en cada caso, la jornada electoral se desarrolló sin que se levantara incidencia alguna que implique que deba anularse la votación recibida.

Veamos, en cuanto a la casilla 24 Básica, del Acta de la Jornada Electoral respectiva a dicha casilla, se desprende que no se presentó incidente alguno durante el día de la recepción de la votación, así como el hecho de que ningún partido haya presentado escrito alguno.

Lo anterior concatenado con el hecho de que, de autos, se desprende que la Hoja de Incidentes remitida por la autoridad administrativa -requerida por este órgano jurisdiccional- no fue utilizada el día de la jornada, afirmación que deviene de que la misma hoja, de un análisis visual, esta lo más próxima a estar en perfectas condiciones, sin alguna marca de tinta o cuestión similar en la misma.

Por lo que hace a la casilla 27 Básica, el ocho de junio, el Secretario del 05 Consejo Distrital certificó que una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente a la sección electoral 0027 de la casilla Básica, no se encontró el Acta de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, dentro de la documentación depositada en el paquete por el funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla.³²

Así mismo, de la documentación en el sumario que por medio de la presente en resuelve, la cual fue remitida por el Instituto, en respuesta al

³² Visible en el Anexo 1.

JIN-334/2024 y acumulado

requerimiento de fecha veinte de junio, se encuentra la Hoja de Incidentes de la casilla en comento -27 Básica-, en la cual, de un análisis riguroso, este Tribunal advierte que se realizan las siguientes manifestaciones:³³

- A las nueve horas con treinta minutos, una persona colocó una boleta de la casilla en comento en la casilla 27 Contigua 1.
- A las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, se colocaron boletas de la casilla 27 Contigua en las urnas de la casilla en comento.
- A las catorce horas con treinta minutos, había dos representantes del Partido del Trabajo.

En efecto, del análisis de las distintas documentales que integran el expediente, no se advierte que en las casillas referidas se asentará la existencia de algún acto de violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva o de los ciudadanos que acudieron a sufragar, que se vea reflejada en el resultado obtenido.

De igual manera, las incidencias que en su caso se suscitaron en las referidas casillas, constituyen incidencias menores que, en modo alguno acreditan hechos de violencia o presión que puedan actualizar la causal de nulidad invocada por el actor.

6. Determinación

Al resultar **infundados** los agravios de las partes actoras, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo realizado por la Asamblea para la elección impugnada; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

³³ Visible en foja 108.

JIN-334/2024 y acumulado

Primero. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia y, por ende, la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Aldama, entregada a la planilla de candidaturas postuladas por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Segundo. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, notifique a la Asamblea responsable la presente ejecutoria.

Notifíquese:

a) A los partidos actores, en el domicilio señalado para tal efecto.

b) Por oficio al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, así mismo, a la Asamblea Municipal respectiva, solicitando a la Secretaría Ejecutiva del Instituto que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique a la citada Asamblea.

c) Por estrados a la ciudadanía.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-334/2024 Y ACUMULADO JIN-335/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**